

CERETÉ, 8 de sept.-21

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CE CERETÉ

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL – RAD. 2021-00044, informándole que la parte demandante corrigió la demanda.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00044-00
EJECUTANTE	OSCAR DARIO PASTRANA REYES
EJECUTADO	OMAR SMTH PASTRANA REYES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si libra o no el mandamiento de pago solicitado por el señor OSCAR DARÍO PASTRANA REYES a través de apoderado judicial, contra el señor OMAR SMITH PASTRANA REYES.

II. ANTECEDENTES

Se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las prestaciones sociales y demás emolumentos, reconocidas mediante ACTA DE CONCILIACIÓN N° 0009 de fecha 10 de marzo de 2020, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$42.817.996) y los intereses moratorios del 2.5% desde el 10 de marzo de 2020 hasta que se produzca el pago total del crédito. Así como las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, como por analogía regulada en el artículo 100 del C.P.T., son aplicables al juicio laboral las normas del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar lo pertinente de ese estatuto, que sobre el título ejecutivo, enseña su artículo 422:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su sucesor, y constituyan plena prueba contra él o los que emanen de una

Asimismo, señala el artículo 424 ibídem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Y, el aparte final del artículo 430 íb., establece que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal, entendiendo que dicha legalidad, indudablemente debe predicarse de cara al contenido del título que se pretende ejecutar.

En este orden de ideas, es palpable que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, un acto administrativo; o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En este orden, debe tenerse en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o varios documentos que contengan las condiciones del título ejecutivo, de los cuales debe tenerse la certeza legal del derecho reclamado por el acreedor respecto de la obligación que se le reclama al deudor.

Respecto a esas características sustanciales del título ejecutivo, tenemos que:

La **OBLIGACION es EXPRESA**: según lo decantado por la doctrina la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta. (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

La **OBLIGACION es CLARA**: cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la **OBLIGACION es EXIGIBLE**: cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

1- **Contrato de Trabajo:** que entre empleador y trabajador existió un contrato de trabajo desde el día 1 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2019, se da por terminado de mutuo acuerdo la relación contractual por cierre de la empresa y su empleador procederá a realizar mediante el presente acuerdo el pago de las prestaciones sociales, siendo su cargo actual el ADMINISTRADOR, devengando un salario de un millón novecientos dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos incluyendo auxilio de transporte, teniendo este ingreso como salario base de liquidación de las presentes prestaciones sociales; por lo que las prestaciones sociales correspondientes a la fecha de finalización de la presente relación contractual es: **Cuarenta y dos millones ochocientos diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos. (\$42.817.996)**, ya que manifiestan las partes que a pesar que se pagaban los salarios correspondientes, no se había realizado pago alguno respecto a dichas prestaciones durante el tiempo que duró la relación contractual, lo que corresponde a lo acordado por ambas partes previo a la presente diligencia de conciliación.

2- **Forma de pago y saneamiento:** Mediante la presente conciliación hecha ante este despacho, las partes acuerdan el pago en dos cuotas, un primer pago fijado para la fecha 10 de abril de 2020 por valor de veintiún millones cuatrocientos ocho mil novecientos noventa y ocho pesos, (\$21.408.998) y un segundo pago fijado para el 10 de mayo de 2020 por valor de veintiún millones cuatrocientos ocho mil novecientos noventa y ocho pesos, (\$21.408.998).

Viz

igual manera las partes dejamos expresa constancia de nuestra voluntad libre de vicios del consentimiento y de tener plena capacidad al realizar este acto jurídico. Una vez efectuados los pagos por parte del Ex Empleador al Ex Trabajador, este lo declarará a paz y salvo por el concepto del precitado ACUERDO CONCILIATORIO.

CONSIDERACIONES: Como la presente conciliación no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y proviene de personas con capacidad para realizar tal acto jurídico, el despacho resuelve: **AUTO.** El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Cereté, imparte aprobación a la presente conciliación, advirtiéndole a las partes que este hecho constituye un acto de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 640 de 2001 y 78 del C. P. L. Se deja constancia que se hicieron las anotaciones respectivas a las partes, se entrega copia del acta a cada uno de los interesados y el original queda en el Despacho. Se advierte a las partes que esta acta presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 115 CPL. Lo presente queda notificado en Estrados. **CÚMPLASE** Para constancia se firma por las partes intervinientes:

EL INSPECTOR:


OSCAR MIL TALANCO NOQUERA

LOMBIA
RABAJO
AL CORD
re el ACTA DE C
a del original
Ejecutivo
Z RAMOS
Córdoba

Visto lo anterior, es evidente que el ente ejecutado, a través de ese documento reconoció y ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante por valor total de \$42.817.996, los cuales se pagarían en dos cuotas de \$21.408.998, una el 10 de abril y otra el 10 de mayo de 2020, respectivamente.

Por tal motivo, se tiene que dicho documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, de acuerdo a lo señalado en los artículos precitados, sumado a que contiene la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo; por lo cual se libraré la orden de pago por el monto de \$42.817.996; suma que devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante, se decreten las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 143-4415 de propiedad del demandado.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y especiales en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA y DAVIVIENDA.

Las anteriores medidas cautelares serán denegadas, por cuanto es deber de la parte, demostrar que el bien inmueble obieto de embargo pertenece al

La presente providencia deberá ser notificada a la ejecutada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y la S.S., en armonía con el art. 290 del C.G.P. y subsiguientes y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra OMAR SMITH PASTRANA REYES y a favor de OSCAR DARÍO PASTRANA REYES por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$42.817.996); más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, así como el pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITAS, por lo ya dicho.

TERCERO; NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y la S.S., en armonía con el art. 290 del C.G.P. y subsiguientes, y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER al abogado OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO identificado con la C.C. 2.761.921 y T.P 92.572 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA